

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1312-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2020, el señor Víctor Alfredo Gómez Ludeña, presentó acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, y el comandante General de la Policía Nacional, alegando una supuesta vulneración de los derechos; al debido proceso, seguridad jurídica, y al trabajo.¹ Este juicio fue signado con el No. 07281-2020-00522.
2. La Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, aceptó la acción de protección y ordenó la reincorporación del servidor policial a la institución. Inconforme con la decisión el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de fecha 16 de marzo del 2021, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.
4. El 13 de abril de 2021, el Ministerio de Gobierno (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de marzo de 2021 (en adelante “**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II. Objeto

5. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 13 de abril de 2021, y que la última actuación procesal es la sentencia, emitida y notificada el 16 de marzo de 2021, se observa que la

¹ La acción de protección fue presentada debido a que el accionante fue separado de la Policía Nacional por una depuración interna, mediante informe No. 063-2015-SSCCP-IGPN de fecha 4 de diciembre de 2015, la cual se confirmó mediante resolución No. 2015-1095-CsG-PN y Acuerdo Ministerial No. 6565-A.

presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se declare la vulneración al derecho constitucional del debido proceso en su garantía de motivación (Art. 76, 7. 1).
9. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso la entidad accionante cita la Constitución, y agrega que: *“(...) Concretamente debo puntualizar a usías que la sentencia de martes 16 de marzo del 2021 vulnera mi derecho constitucional a recibir por parte de la administración de justicia una resolución motivada, en razón de lo siguiente, si bien es cierto que la decisión judicial impugnada transcribe los alegatos practicados por esta defensa en audiencia de primera instancia, en la misma no se desvirtúan los argumentos esgrimidos en las audiencias respectivas, menos se explica por qué las acepciones del Ministerio de Gobierno no son aceptadas; no se realiza ninguna valoración lógica de los argumentos esgrimidos por esta defensa, en audiencia incluso se explicó cuál fue el procedimiento y las normas que sustentan la separación definitiva y con efecto inmediato del accionante, empero la Sala no realiza ninguna valoración de este procedimiento (...)”*.
10. Asimismo, la entidad accionante cita la Constitución, jurisprudencia de esta Corte y menciona que: *“La Sala argumenta que los derechos constitucionales de accionante se han visto vulnerados en razón de que el Acuerdo Ministerial No. 6565-A de fecha 5 de enero del 2016, suscrito por el entonces Ministro del Interior y la Resolución N. 2015-1095-CSG-PN de fecha 9 de diciembre del 2015, suscrita por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, han sido dictados, sin observar lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal a) y h) de las Constitución, que prescribe que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso (...) (sic)”*.
11. Continuando su fundamentación, se argumenta que: *“(...) los jueces aquo llegan a tal discernimiento en razón de que el proceso de autodepuración que se llevó a cabo dentro de la institución policial a los elementos que se alejaron de su misión constitucional, le precedieron actos normativos como son el Acuerdo Ministerial Nro. 4426 de 12 de junio de 2014 y Acuerdo Nro. 5233-A- de 4 de enero de 2015, en el que se disponía a la Inspectoría General de la Policía Nacional la elaboración de informes respecto de la conducta de los servicios policiales que se han alejado de la misión constitucional establecida en la Carta Fundamental y que consiste en atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, y se establecían las obligaciones generales para los servidores policiales, en el juicio de garantías jurisdiccionales se demostró que el accionante se había alejado de su misión constitucional, conforme consta del informe No. 063-2015-SSCCP-IGPN de fecha 04 de diciembre de 2015, pero esgrime la Sala que*

no se ha permitido defenderse al accionante en razón de que no se le notificó con los actos previos al acuerdo Ministerial No. 6565-A- de fecha 05 de enero de 2016 con el que se les separó de la institución policial (...)

12. Finalmente, la entidad accionante añade: *“(...) pero inobservan la misión institucional de la Policía Nacional que está contenida en el artículo 163 de la Carta Fundamental, e igualmente se inobserva la que la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su reglamento general, ya que en la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 2 de la referida norma, textualmente se indica: “El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente ley, a la ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial”.*

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar; a excepcionalidad de que la Corte estime realizar un control de mérito.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
16. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en los párrafos 10, y 11 *supra*, se evidencia que la entidad accionante no expresa un argumento mínimamente claro sobre el supuesto derecho violado sin distinción de los hechos que dieron origen al caso como al Acuerdo Ministerial No. 6565 y las Resoluciones de destitución emitidos por la Policía Nacional. En consecuencia, la entidad accionante incumple el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*
17. Asimismo, de la revisión de la demanda planteada, conforme el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante únicamente manifiesta su mera inconformidad con lo resuelto, ya que a su

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

juicio no se realizó ninguna valoración lógica al momento de emitir la sentencia impugnada. En consecuencia, la entidad accionante incurre en el numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

18. De igual manera, en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante hace énfasis en que no se han aplicado las normas correspondientes a la LOPN, ni a su reglamento. En consecuencia, incurre en el numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
19. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1312-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN